

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 03203-2024-00020

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

**JUEZ PONENTE: ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE, JUEZ**

**AUTOR/A: ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, jueves 21 de marzo del 2024, a las 12h06.

**VISTOS:** Los legitimados pasivos: Dr. Javier Serrano Cayancela y Milton Verdugo Calle, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, en su orden, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza Dra. Verónica Toledo Martínez, de la Unidad Judicial Especializada de Garantías penales de esta Ciudad, en la acción de garantías constitucionales implementada por CECILIA ISABEL GONZALEZ MOLINA. Radicada la competencia en este Tribunal, y habiendo concluido la sustanciación de la instancia se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Tribunal que forma parte de la Sala Unica

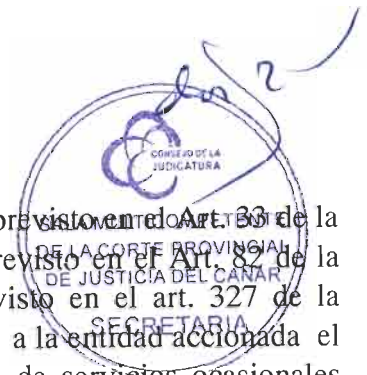
Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, previo sorteo electrónico en el Sistema de Tramite de Causas de la Función Judicial, se encuentra integrado por los señores doctores: Víctor Zamora Astudillo, que es la ponente y quien lo preside, Mauro Flores González y Manuel Cabrera Esquivel, La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Los presupuestos procesales se hallan cumplidos a cabalidad, en el trámite de esta causa y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para emitir una resolución de mérito.

**TERCERO.- ANTECEDENTES: LA DEMANDA.- CECILIA ISABEL GONZALEZ**

MOLINA, luego de consignar sus generales de Ley, en su memorial inicial expone: Que, desde el 28 de noviembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2023 ha prestado sus servicios lícitos y personales para el GAD Municipal de Azogues conforme lo justifica con el mecanizado de aportes al IESS, bajo la siguiente modalidad de trabajo; a) Mediante contrato de servicios ocasionales desde el 18 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2019, en calidad de Tutora del Centro de Acogimiento Institucional para Niños, Niñas y Adolescentes. B) Con

nombramientos provisionales signados con los números 577 y 194, desde el 14 de febrero de 2020, hasta el 30 de abril de 2022, en calidad de Promotor Comunitario; C) Con contratos de servicios ocasionales desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, en calidad de Cuidadora Tallerista y, posteriormente en calidad de Promotor Comunitario del Centro Diurno Santo de Asis, cumpliendo las mismas funciones; Indica la accionante que el mecanizado del IESS que acompaña da fé de lo que expone y certifican la relación laboral mantenida por la accionante con la Municipalidad de Azogues siendo mas de 19 meses mediante Contratos Ocasionales de manera ininterrumpida. Mas adelante refiere la accionante que en el año 2020, el art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el art. 143 del Reglamento de dicho cuerpo legal han sido reformado y desde esa fecha es impositivo al determinar que, a las instituciones públicas, en el caso del GAD Municipal de Azogues, únicamente les está permitido vincular a una persona por contratos de servicios ocasionales 12 meses máximo y si se supera este tiempo, la necesidad institucional es permanente y se les deberá prorrogar un contrato ocasional, por lo que cita dicha norma legal y a continuación de su exposición refiere que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro, 226-18-SEP-CC ha desarrollado a profundidad la obligación que tienen las instituciones del Estado, de superado el tiempo exigido por la ley ( 12 meses máximo de contratación mediante contrato de servicios ocasionales) garantizar a esas personas la real posibilidad de participar en el concurso de méritos y oposición, otorgándoles una prórroga a sus contratos ocasionales; que la Corte además es muy clara en afirmar que una garantía constitucional no puede garantizar un nombramiento definitivo, pero lo que si puede garantizar una acción de protección es asegurar el cumplimiento del ente estatal con respecto a su obligación de otorgar a las personas que llevan más de 12 meses la prórroga en su vinculación laboral y así garantizar a la vez la real posibilidad de que estas personas participen en el eventual concurso de méritos y oposición que la entidad pública debe elaborar, Cita además otra Sentencia dictada por la Corte Constitucional la Nro. 014-17-SISCC, dictada en el caso Nro. 0047-14-IS determinando que no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de que hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público; que estas sentencias no solo que son vinculantes para el juzgador sino para todo el sector público, incluyendo al GAD Municipal de Azogues quien conocía que en el año 2020 la Corte Constitucional ha desarrollado lo prescrito en el art. 143 del Reglamento a la LOSEP y sabia por lo tanto que cuando un contrato supera los 12 meses en la Institución, ellos deben desvincularlo si ya no es necesario dentro de la institución, pero si se llegó a los 12 meses de contrato con una persona y se renueva dicha contratación entonces nace en el GAD Municipal la obligación ineludible de otorgarle la prórroga del vínculo laboral para evitar precarizar la situación laboral y no renovar un nuevo contrato de servicios ocasionales y peor aún desvincularle. Que con la conducta arbitraria e inconstitucional del GAD Municipal de Azogues representado por el Alcalde y el Procurador Síndico, le han vulnerado el derecho al trabajo que se encuentra establecido en el art. 33 de la Constitución, el derecho a la Seguridad Jurídica, reconocido en el art. 82 ibídem, el derecho a la no precarización laboral establecida en el art. 327 de la Constitución. Con los antecedentes expuestos, demanda acción constitucional de protección en contra del GAD Municipal Azogues, representado por el señor doctor Javier Serrano Cayancela como Alcalde, y del señor doctor: Milton Verdugo Calle como Procurador Síndico; para que en sentencia aceptando su acción, se declare la vulneración al derecho



constitucional al trabajo y su consiguiente estabilidad conforme lo previsto en el Art. 33 de la Constitución; la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución; y, la vulneración a la no precarización laboral previsto en el art. 327 de la Constitución; y como medidas de reparación, se disponga y ordene a la entidad accionada el reintegro inmediato de la compareciente, otorgándole un contrato de servicios ocasionales prorrogado hasta la convocatoria del concurso de méritos y oposición y se declare el ganador en calidad de Promotor Comunitario del Centro Diurno Santo de Asís, con los mismos derechos, remuneración, horario de trabajo, que es la última función que ha ejercido; y finalmente como de no repetición, se ordene a la entidad demandada esto es al GAD Municipal a través de sus representantes legales, se les prohíba realizar todo tipo de actividad, acción u omisión expresa o tácita que vuelva a generar una conducta vulneradora de derechos o que afecte el normal desempeño de las actividades laborales. Y la cancelación de las remuneraciones que se han dejado de percibir desde la fecha de la desvinculación, hasta su reintegro; además, el reconocimiento de los derechos como afiliados al IESS. Enfatiza en la audiencia, con respecto a la alegación que hace la entidad accionada de cosa juzgada manifiesta que no existe tal, por cuanto el análisis que hace la Sala Multicompetente de la Corte Provincial más allá de analizar si se ha violentado el Art. 58 y el Art. 143 o la precarización laboral es respecto de que si no se ha producido la desvinculación de la accionante no se puede hablar de omisión de carácter constitucional ya que a la fecha de presentación de la acción de protección, la accionante laboraba aún en la entidad accionada y en la actualidad ha sido ya desvinculada por lo que sostiene que no existe cosa juzgada por cuanto ahora los hechos son diferentes por lo que concluye solicitando se declare con lugar la demanda al haber vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada. Declara bajo juramento el no haber presentado otra Acción de Protección por la misma materia y objeto que la presente causa. Pide que se cuente con el señor Procurador General del Estado, y señala casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones.- Admitida la demanda a trámite, y cumplida con la solemnidad de la citación a los demandados, se ha convocado a las partes a la audiencia pública prevista en el art. 86 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y comparece el Abogado Julio César Bonete, en ejercicio de la defensa técnica de los accionados Gobierno Autónomo Municipal de Azogues, legalmente representado por los señores Doctor Javier Serrano Cayancela, Alcalde y Milton Verdugo Calle, Procurador Síndico Municipal, en oposición a las pretensiones de la accionante expone: Que, dentro del libelo de la demanda consta en el punto ocho la declaración “que no he presentado con anterioridad, ni de manera simultánea, otra acción de protección por la misma materia y objeto de la presente garantía jurisdiccional constitucional”; conforme lo dispone el Art. 6 y 10 de la LOGJCC, y se pregunta ¿Que se tramitó en el proceso Constitucional No. 03203-2023-00481?, donde la actual actora del proceso la señora González Molina Cecilia Isabel, ha demandado ya al GAD Municipal de Azogues; alegando que viene laborando “desde el mes de mayo de 2006 hasta la actualidad y que ha prestado sus servicios lícitos y personales para con la institución municipal.”; acción en donde menciona que se han violentado derechos constitucionales DERECHO AL TRABAJO; DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA; a la NOPRECARIZACION LABORAL y que se ha insertado como prueba los mismos contratos ocasionales que hoy se presenta, incluida la declaración de parte. Indica la entidad accionada que son los mismos contratos ocasionales y nombramientos sobre los cuales hoy nuevamente demanda, solicitando que se acepte la presente acción de protección, que se declare la

vulneración al derecho constitucional al trabajo, que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y como medida de reparación solicita: Dígnese disponer y ordenar a la entidad accionada que le otorgue inmediatamente a la compareciente el nombramiento provisional hasta la convocatoria del concurso de méritos y oposiciones y se declare el respectivo ganador. Esto en calidad de CUIDADORA DE TALLER. Solicita de igual manera como garantía de no repetición. Se ordene a la Autoridad demandada se le prohíba realizar todo tipo de actividad acción u omisión expresa o tácita que vuelva a generar una conducta vulneradora de derechos. Acción de protección que refiere la entidad accionada que ya ha sido conocida y resuelta por la Sala en fecha 29 de septiembre de 2023, según consta en la sentencia que presenta, sentencia en la que se revoca la sentencia subida en grado y declara improcedente la acción de protección presentada por la hoy accionante señora: Cecilia González Molina, en contra del legitimado pasivo GAD Azogues y se pregunta entonces: cuantas veces el GAD de Azogues se debe defender en esta acción de protección, si ya ha sido resuelta?, insiste que en esta acción las partes procesales son las mismas, los mismos derechos vulnerados, la misma prueba y las mismas pretensiones, es decir existe ya cosa juzgada y al existir la prohibición tácita en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de que no se puede presentar más de una acción constitucional, al no existir vulneración de derechos constitucionales, como ya lo ha dicho la Corte Provincial y al existir la vía contenciosa que es la pertinente, solicita se declare improcedencia de la acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 de la LOGJCC. Evacuada la audiencia pública la señora Jueza a quo, ha declarado con lugar la presente acción, de la cual se ha interpuesto el recurso de apelación, que es materia de esta resolución.

**CUARTO.-** Los presupuestos fácticos de la accionante Cecilia Isabel González Molina, se sustentan en los siguientes instrumentos\_ i).- Contrato *de servicios ocasionales*, suscrito en fecha 28 de noviembre de 2019 entre el Señor Alcalde de la ciudad de Azogues, doctor Romel Sarmiento y la accionante señora: Cecilia Isabel González Molina por el cual se contrata a la segunda compareciente en calidad de TUTORA para laborar en el Centro de Acogimiento Institucional para niñas, niños y adolescentes (Dirección de Acción Social) con una remuneración de 622, 00 dólares, el mismo que se establece como plazo del contrato desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; contrato que se lo hace al amparo del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP y el art. 143 de su Reglamento, citando para el efecto la disposición legal que prevé que dichos contratos serán autorizados de manera excepcional; ii).- Contrato *de servicios ocasionales* suscrito entre las mismas partes esto es el GAD Municipal y la accionante, esta vez en fecha 30 de mayo de 2022, al amparo del art. 58 de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora: Cecilia Isabel González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís con una remuneración de \$ 675, 00, contrato que rige a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022; iii).- Contrato *de servicios ocasionales*, suscrito entre las mismas partes, GAD Municipal de Azogues y la accionante, esta vez en fecha 1 de julio de 2022 , al amparo del art. 58 de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora: Cecilia González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís con una remuneración de \$ 675,00, contrato que rige a partir del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022; iv).- Contrato *de servicios ocasionales*, suscrito entre las mismas partes, esta vez en fecha 27 de octubre de 2022, al amparo del art. 58



de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora Cecilia González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en Acción Social Municipal, con una remuneración de \$ 675,00, contrato que rige a partir del 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022; v). **RESOLUCION Nro. 055-AA-2023** a través de la cual el señor doctor Rommel Sarmiento Alcalde Azogues resuelve modificar el período de tiempo de renovaciones de los contratos de servicios ocasionales amparados en la LOSEP y que han venido laborando en el GAD Municipal de Azogues basado en la actualización de certificaciones de disponibilidad económica, entre el que se cuenta el contrato de la legitimada activa Cecilia Isabel González Molina como Cuidadora Tallerista en Acción Social Municipal con un sueldo de 675,00; y, vi).- **HISTORIA LABORAL DEL IESS** .- Se ha articulado como prueba, el certificado de historial de aportes al IESS, documento que consta a fojas 2 del expediente, documento del que se puede advertir las aportaciones de la accionante de manera consecutiva desde el mes de mayo de 2006, hasta marzo de 2015 bajo la razón social de Acción Social Municipal y desde abril de 2015 hasta noviembre de 2023 siendo el patrono el GAD Municipal de Azogues

**QUINTO**.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a).- El procedimiento será sencillo rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b).- Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”. Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. **SEXTO**.- Es evidente que de conformidad con lo que dispone

el Art. 228 de la Constitución Política del Estado el ingreso dentro del servicio público debe hacerse mediante concurso de merecimientos y oposición, situación que no ocurre en el presente caso, en virtud de que de la documentación que antecede, se evidencia que la accionante, sin previo concurso fue contratado y designado para ocupar inicialmente el cargo de Centro de Acogimiento Institucional para Niñas, Niños y Adolescentes (Dirección de Acción Social) y CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís, aspecto este, que no es materia de discusión, por lo tanto existe el incumplimiento de la disposición constitucional, se ha suscrito contratos de servicios ocasionales; habiéndose incumplido con lo estatuido en el Art. 327 ibídem, que en efecto dice, que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras serán bilaterales y directas; agregando luego en el inciso segundo: “Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y las tercerizaciones en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleador, la contratación laboral por horas o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras, en forma individual o colectiva...”; pues la norma ejemplifica claramente, las prohibiciones para la contratación de los trabajadores, y que está en armonía con lo que establece el Art. 228 de la misma legislación. Es obligación de la Función Judicial y en el presente caso de este Tribunal, de Garantías Constitucionales, como lo manda el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial pública en el Registro Oficial No. 544 de 9 de Marzo de 2009, “garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley y los méritos del proceso”. Lo que ocurre es que los contratos de servicios ocasionales, suscritos a favor de cualquier persona como servidor público, origina derechos subjetivos que de ninguna manera pueden ser violentados por la autoridad nominadora, los mismos que tienen que sujetarse en forma expresa y en el presente caso se debe tener la certeza de que a más de las disposiciones constitucionales antes invocadas, que regulan como norma suprema el ingreso al servicio público; es de obligatorio cumplimiento el sujetarse a Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; y es dentro de este marco legal; que tiene que actuar el organismo demandado, para proceder a convocar a concurso y no hacerlo con contratos de servicios ocasionales. En ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el régimen de derecho y más aún en un Estado Social de Derechos y Justicia como es la condición del Ecuador, conforme expresamente lo señala el Art. 1 de la Constitución.

**SEPTIMO:** Si bien en el libelo que ha activado este pronunciamiento constitucional no se invoca directamente los derechos vulnerados, conforme mandato constitucional y legal, por la diminuta demanda formulada por la actora, que se centra en lo principal, a impugnar la actuación del IESS, sin realizar un análisis profundo de la verdadera situación que nos debe ocupar, como es el vulneración de los derechos de la demandante que tiene la demandante; y, en virtud del principio “*Iura Novit Curia - el Juez conoce el derecho*”, los jueces estamos obligados a brindar tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos aplicando la norma conforme su contenido y de acuerdo a la Constitución. En lo relativo a este principio constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de Quito, D. M., 13 de enero de 2016, N.º 013-16-

SEP-CC CASO N.º 1739-14-FP, ha expresado: "En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos y para efectos de análisis y resolución del caso sub iudice, es pertinente remitirse al principio iura novit curia. Este principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador y significa que "el juez conoce el derecho"; consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en determinadas disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa. De igual forma, el principio iura novit curia se encuentra contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional". Para complementar la norma precitada con respecto al principio iura novit curia, nuestra jurisprudencia constitucional ha expuesto que, con la finalidad de ampliar el alcance del referido principio, la Corte Constitucional está plenamente facultada "para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales" 2. En la misma línea argumentativa, se ha precisado que en virtud del principio iura novit curia "el magistrado no tiene límite en el campo del puro derecho, en razón que frente al error que puedan cometer en enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, la labor del juez es emendar este error y pronunciarse sobre el mismo" . Ley Orgánica de Servicio Público, establece cuales son los requisitos para ingresar a formar parte del talento humano de las entidades que forman el sector público. En consecuencia es condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Se acusa a la Municipalidad demandado, de violentar el derecho al trabajo, al no habersele desvinculado a la actora, sin previo concurso de méritos y oposición, para expedir el nombramiento definitivo.- La Constitución manda que para el ingreso al servicio público, ascenso o promoción es necesario un concurso de merecimiento y oposición previo, requisito establecido en el artículo 228 como se señala a continuación: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición; situación que no ocurre en la especie, generando un principio de estabilidad en la institución; pues lo contrario sería atentar en contra del derecho a la igualdad material y formal, consagrado en el artículo 66 numeral 4, para el resto de ciudadanos que decidieren participar en el concurso público que debe imperiosamente convocarse, así como el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución de la República.

**OCTAVO.-** El aspecto central del problema radica en el hecho de que la legitimada activa se desempeñaba como Servidor Público, en la Municipalidad del cantón Azogues, con contratos ocasionales que van desde el 28 de noviembre de 2019 en en calidad de TUTORA para laborar en el Centro de Acogimiento Institucional para Niñas, Niños y Adolescentes (Dirección de



Acción Social) y luego de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís, situación que se ha justificado con las copias de los contratos de servicios ocasionales, adosados por la accionante a su libelo inicial, y con la abundante prueba documental aparejada por la demandante; en consecuencia, se ha acreditado, que ha prestado sus servicios en forma consecutiva e ininterrumpida, conforme se patentiza con la documentación que obra de autos. El Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sobre los casos de cesación definitiva, prescribe: “La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: “(...); e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción”. Podemos entonces verificar que la Municipalidad de Azogues, al cesar en sus funciones a la accionante; a inobservado el Art. 58 de la LOSEP, Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEPCC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de

Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. **Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.** La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”

**NOVENO.-** El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- “Protocolo de San Salvador”, en su Art. 7, literal d) establece: “Art. 7.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional”. De lo expuesto se colige que la Municipalidad de la ciudad de Azogues, ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República, que establecen que los derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada, le priva del derecho al trabajo que goza de protección estatal y le coloca en una condición de desempleo, vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 numeral 1 de la Carta Magna que establece: “326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)1.-El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo”. Ello en concordancia con lo

establecido en el Art. 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. La actora, como reiteradamente viene señalando el Tribunal, accedió o más ingreso a prestar sus servicios desde el 28 de noviembre de 2019 en calidad de TUTORA para laborar en el Centro de Acogimiento Institucional para Niñas, Niños y Adolescentes (Dirección de Acción Social) y luego en las funciones de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís, en la Municipalidad de este cantón, bajo las modalidades que han sido examinadas por el Tribunal ut supra; como tampoco ha justificado la parte accionada, que se haya convocado a un concurso de méritos y oposición, del cual haya resultado perdedor, para que se le violente el derecho al trabajo y se deje sin efecto los contratos provisionales que en forma legal se le expidió a favor de la legitimada activa. En este punto es importante recordar, que la precarización laboral está prohibida en el Ecuador, como así lo consagra el Art. 327 de la Constitución de la República. Además la Carta Magna en el Art. 276.2 dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable; no obstante de la documentación que ha incorporado la demandante, se le desvincula y se le niega el derecho al trabajo, situación que llama profundamente la atención, pues como puede entenderse que previamente no se le haya sometido a un concurso; aspecto que genera indudablemente una vulneración de su derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece: “Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. Ninguna norma de ordenamiento jurídico legal puede contravenir o intervenir un derecho fundamental, menos, una estipulación contractual o administrativa, como así lo consagran los principios de aplicación y sustantivos establecidos en los Arts. 11 y 326 numeral 2 de la Carta Fundamental del Estado, como mandatos de optimización de los derechos, que declaran que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, inexistente carente de eficacia jurídica conforme manda el inciso primero del Art. 424 del texto constitucional que prohíbe cualquier forma de restricción, menoscabo o renuncia de los derechos, procurando restablecer con el derecho la proporcionalidad de las fuerzas y de los poderes de decisión y el exceso de poder, siendo toda acción contraria a estos principios un abuso del derecho, con falsas percepciones de legalidad; intentando desnaturalizar la relación laboral, menoscabando los derechos y la dignidad misma de la persona; constituyéndose la acción denunciada en ilegal, ilegítima, en un abuso del derecho. Consecuentemente, como era su obligación, la entidad no ha justificado la naturaleza del acto emitido, constituye una actuación ilegítima que desvincula a la recurrente, sin que exista la declaratoria de ganador de alguna persona de un concurso, previamente convocado y que a no dudarlo, infringe el principio de estabilidad establecido en la disposición transitoria décima primera de la LOSEP, el derecho de trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, constantes en los 35, 76 y 82 de la Constitución, en su orden; y el



numeral 7, literal 1) del artículo 76, de la misma norma suprema, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, todos ellos de la Constitución Política. Con respecto a los derechos fundamentales vulnerados por la acción que se impugna, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Luego, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en debida concordancia el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, objeto de la acción que ha de analizarse conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contiene los requisitos de procedencia y del Art. 42 ibídem que establece los presupuestos de inadmisión, pues conforme lo dispone la Sentencia vinculante, con efecto erga omnes N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, dictada el 22 de marzo de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional, “Las juezas y los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”, mandato que ha de ser observado y aplicado por los jueces constitucionales, por lo que precisa, establecer si existe menoscabo o vulneración de un derecho constitucional, objeto primigenio de la acción de protección, pues no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, tienen cabida en el ámbito constitucional, por tratarse de conflictos cuya vía idónea y eficaz se encuentra en la justicia ordinaria; en el contexto de lo expuesto, de la normativa invocada, con meridiana claridad proclama y reconoce a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter reparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, a categoría no solo de acción, sino de derecho mismo, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizados por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmandose a través del Art. 4 numeral 3 que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Pretender que la acción de protección como mecanismo de orden constitucional y; principalmente, fundamental, sea residual, es desconocer con toda ligereza el contexto constitucional, pues corresponde, como garantía normativa del legislador, de acuerdo al Art. 84 de la Carta Magna, adecuar el ordenamiento jurídico al respeto inexorable a la Constitución, a la esencia de los derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogidos en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424, 426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo

de sus mandatos de optimización y como normas téticas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, sumak kawsay y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. Al igual que no tiene ningún sustento jurídico el reclamo de los gastos ocasionados.

**DECIMO.-** Entonces el Tribunal se ve obligado a examinar la situación jurídica de la actora en la Municipalidad accionada, y para ello el panorama fáctico de esta acción no es materia de controversia y al contrario ha sido reconocida por los justiciables, pues documentadamente consta en el expediente de primer nivel, que la relación de dependencia de la actora con la Municipalidad, tiene como antecedentes, los contratos *de servicios ocasionales*, suscrito en fecha 28 de noviembre de 2019 entre el Señor Alcalde de la ciudad de Azogues, doctor Romel Sarmiento y la accionante señora: Cecilia Isabel González Molina por el cual se contrata a la segunda compareciente en calidad de TUTORA para laborar en el Centro de Acogimiento Institucional para Niñas, Niños y Adolescentes (Dirección de Acción Social) con una remuneración de 622,00 dólares, el mismo que se establece como plazo del contrato desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; contrato que se lo hace al amparo del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP y el art. 143 de su Reglamento, citando para el efecto la disposición legal que prevé que dichos contratos serán autorizados de manera excepcional; continúa prestando sus servicios con el contrato *de servicios ocasionales* suscrito entre las mismas partes esto es el GAD Municipal y la accionante, esta vez en fecha 30 de mayo de 2022, al amparo del art. 58 de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora: Cecilia Isabel González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís con una remuneración de \$ 675,00, contrato que rige a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022; posteriormente el contrato *de servicios ocasionales*, suscrito entre las mismas partes, GAD Municipal de Azogues y la accionante, esta vez en fecha 1 de julio de 2022, al amparo del art. 58 de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora: Cecilia González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en el Centro Diurno Santo de Asís con una remuneración de \$ 675,00, contrato que rige a partir del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022; continúa con el contrato *de servicios ocasionales*, suscrito entre las mismas partes, esta vez en fecha 27 de octubre de 2022, al amparo del art. 58 de la LOSEP y el art 143 de su Reglamento por el cual se le contrata a la señora: Cecilia González Molina en calidad de CUIDADORA TALLERISTA en Acción Social Municipal, con una remuneración de \$ 675,00, contrato que rige a partir del 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022; y finalmente se lo prorroga en forma indefinida con la **RESOLUCION Nro. 055-AA-2023** a través de la cual el señor doctor Rommel Sarmiento Alcalde Azogues resuelve modificar el período de tiempo de renovaciones de los contratos de servicios ocasionales amparados en la LOSEP y que han venido laborando en el GAD Municipal de Azogues basado en la actualización de certificaciones de disponibilidad económica, entre el que se cuenta el contrato de la legitimada activa Cecilia Isabel González Molina como Cuidadora Tallerista en Acción Social Municipal con un sueldo de 675,00; todos estos hechos son ratificados con la historia



laboral que se verifica en el mecanizado del IESS; en este orden de ideas, a más de dolosamente la administración pública incumplir con el ordenamiento positivo vigente, concretamente con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, que son parte de la seguridad jurídica de este País, precariza la relación laboral en los términos previstos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos, sin que siquiera la Municipalidad accionada haya justificado, la razón de dar por terminada la relación laboral, que es ilegal, ilegítimo y arbitrario. Pero esta tanta la actuación dolosa de la Municipalidad que se inventan una nueva forma de contratación, y consta justificado en autos, como prueba incorporada por la Municipalidad accionada, la resolución No. 055-AA-2023, suscrita por el exalcalde Dr. Romel Sarmiento Castro, en fecha 27 de febrero de 2023, en la cual se dispone: “ART. 1. Modificar el periodo de tiempo de las renovaciones de los contratos de servicios ocasionales amparados por la Ley Orgánica del Servicio Público del personal que ha venido laborando dentro del GAD Municipal de Azogues, constante en la resolución administrativa Nro. 001AA-2023, conforme al cuadro que se adjunta a la presente resolución, basado en la actualización de certificaciones de disponibilidad económica y presupuestaria entregada mediante Oficio GADMA-SPM-2023-0210-0 de fecha 23 de febrero de 2023 emitido por la Jefatura de Presupuesto.” Y Disposición General: El periodo de contratos de servicios ocasionales que no sean modificados su periodo a través de la presente resolución, mantendrá su vigencia detallada en la resolución administrativa Nro. 001-AA-2023. 11.- De listado de Renovaciones de Contratos – Actualización de periodo, consta en el listado consta el nombre de la ciudadana accionante CECILIA ISABEL GONZALEZ MOLINA; es decir que la administración del Municipio de Azogues, se inventó una forma de contratación no sabemos si para ellos existe otra legislación, tal vez otro ordenamiento jurídico, porque en la parte considerativa de la Resolución antes invocada, se sustenta en el penúltimo inciso del Art. 3 del Reglamento a Ley Orgánica de servicio público, que establece: “En el caso de prórroga de contratos de servicios ocasionales, no se solicitará la presentación de los documentos señalados en los incisos anteriores”; pero de forma por demás dolosa y violentando la seguridad jurídica ampliamente desarrollada en la Constitución y en los múltiples fallos de la Corte Constitucional, la norma en su contexto establece, entre varios requisitos para ser servidor público, en el numeral 4: “Los ciudadanos extranjeros deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, con los requisitos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto y lo dispuesto en este Reglamento General. A más de los requisitos establecidos en esta disposición, las UATH no solicitarán otro u otros documentos, salvo los que se encuentren establecidos en otros cuerpos legales en razón de la naturaleza de los puestos. **En el caso de prórroga de contratos de servicios ocasionales, no se solicitará la presentación de los documentos señalados en los incisos anteriores.**”, esto no le da potestad para prorrogar o extender en forma ilimitada los contratos de servicios ocasionales, entonces la prórroga en los contratos con una RESOLUCION, que no cumple con lo que establece la constitución y la ley, es una ratificación de la precarización de la relación laboral o de dependencia, sumado a ello que los contratos se los suscribe en fechas posteriores y tienen efecto retroactivo, que con el mecanizado que acompaña del IESS, se evidencia que la accionante labora para el GAD MUNICIPAL DE AZOGUES, en forma ininterrumpida, en la mayoría de los casos ni siquiera es notificada a la culminación de los contratos; en definitiva los representantes legales del Municipio de Azogues, actuaron en forma ilegal, arbitraria, violentando el deber de responsabilidad con la sociedad y con la ciudad. En lo referente a la

estabilidad laboral, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 004-18SEP-CC, cao N° 0664-14-EP, página 30, se ha pronunciado al respecto. ha señalado que: En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. “En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”. Así mismo, ha señalado “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”. (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en la permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto esta Corte tiene en cuenta que la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes. Respecto a la alegación de la transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional, la Corte Constitucional, en la sentencia 224-23-JP/24, Quito, D.M., 31 de enero de 2024, CASO 224-23-J, expone: “44. La institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento a partir del artículo 76 número 7 letra i de la Constitución “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” y se presenta en dos modalidades: cosa juzgada constitucional y cosa juzgada jurisdiccional. 45. Sobre la cosa juzgada constitucional, la jurisprudencia de este Organismo ha puntualizado que todo fallo expedido por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (arts. 84, 95 y 96 de la LOGJCC) adquiere el carácter de cosa juzgada constitucional. 26 De esta forma, se garantiza la estabilidad y la coherencia en la interpretación de la Constitución, evitando futuras controversias sobre la misma cuestión constitucional. En otras palabras, la cosa juzgada constitucional dota de certeza a las decisiones de control abstracto expedidas por este Organismo y estabilidad al ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo descrito, este Organismo anota que todas sus decisiones expedidas en el ejercicio de cualquiera de sus facultades también tienen el carácter de definitivas e inapelables. 47. Sobre la cosa juzgada jurisdiccional, este Organismo observa que esta modalidad se refiere a los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas. Lo anterior, implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. La cosa juzgada jurisdiccional garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes. Esta modalidad se aplica a las decisiones de la justicia ordinaria y constitucional, y abarca litigios de múltiples materias. 48. La Corte Constitucional anota que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional –hasta antes de la expedición de la sentencia– y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia, en la cual se deberá verificar si la decisión que aparentemente goza



del efecto de cosa juzgada atendió la controversia, es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y hechos presentados y un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco del respeto de las garantías del debido proceso. 49. Ahora bien, la Corte estima que la cosa juzgada jurisdiccional podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un mismo litigio ya resuelto. En consecuencia, para este caso, este Organismo verificará i) la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y ii) la acreditación de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia”; en la especie no es materia de controversia en la relación jurídico procesal, es decir en la formación de la litis consorcio, que en el procedimiento Constitucional No. 03203-2023-00481, corresponden a los mismos sujetos, la actora GONZALEZ MOLINA, en contra de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Azogues; pero que es lo que se pretendía, con aquella acción de protección, es que se le otorgue un contrato servicios ocasionales, sin que el Municipio le haya notificado con la terminación de los contratos, es decir la accionante seguía laborando para la Municipalidad, por lo que la justicia constitucional considero que no existen acciones de protección preventivas, por lo que en ese momento no había la vulneración de los derechos subjetivos de la hoy accionante, aquel relacionado con el derecho al trabajo y su estabilidad, situación que en forma motivada fue negada por la justicia constitucional; más en la especie lo que se busca es la aplicación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en forma pormenorizada analizada en esta resolución, es decir que los hechos y el objeto de la controversia son completamente disímiles, completamente opuestas, y por cuanto se vulnero el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, El Tribunal, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, con la motivación ut supra, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y confirma íntegramente la sentencia subida en grado. Por los argumentos esgrimidos en este fallo, y por la actuación desleal de los defensores de los justiciables en esta causa, en especial de la actora, remítase copia de este fallo a la Contraloría General del estado para que determinen las responsabilidades en la administración de la Municipalidad de Azogues, a los funcionarios que correspondan. Sin costas. Remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional, para los fines de Ley.- NOTIFIQUESE. F) **DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE, JUEZ(PONENTE) , DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE ,JUEZ, DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO, JUEZ** Certifico: Es copia igual a su original. Azogues-01-04-2024.

**MOGROVEJO RIVERA GERARDO**  
**SECRETARIO RELATOR**

**AUTO DE ACLARACION**





**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA :**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, jueves 21 de marzo del 2024, a las 14h32.

VISTOS: Que por un lapsus se ha hecho consta que los legitimados pasivos: Dr. Javier Serrano Cayancela y Milton Verdugo Calle, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, en su orden, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza Dra. Verónica Toledo Martínez, de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales de esta Ciudad, cuando lo correcto, es de la señora doctora Margarita Matute Altamirano Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Azogues, en la acción de garantías constitucionales implementada por CECILIA ISABEL GONZALEZ MOLINA. En virtud de lo expuesto en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del Art. 100 del Código Orgánico de General de Procesos, se enmienda el error cometido, ya que el proceso viene del Juzgado a cargo de la doctora Margarita Matute Altamirano Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Azogues, por lo que se salva cualquier inquietud que las partes puedan tener, al respecto. **HAGASE SABER. F) DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE JUEZ(PONENTE), DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, JUEZ, DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO , JUEZ.-** Certifico: Es copia igual a su original. RAZON. Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues- 01-04-2024.-

**MOGROVEJO RIVERA GERARDO**  
**SECRETARIO RELATOR**

GMR

